

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 015

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	LILIA MARIA PAEZ ALVAREZ	STF GROUP	SUSTANCIACION	06/02/2019	LAB 1149 IV 076
EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JULIO EDUARDO VARGAS REYES	INTERLOCUTORIO	06/02/2019	CIVIL VII 044

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Cm VII
044

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN**

Yopal, febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO VARGAS REYES
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2016-00004-01
APROBADA POR:	ACTA No.009 DL 05 DE FEBRERO DE 2018
MP. DR	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre primero (01) de 2018, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre cuatro (04) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de agosto 16 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tal decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación, por el apoderado de la parte actora.

En providencia de septiembre 06 de 2018, el a quo mantiene la decisión adoptada y concede en el efecto suspensivo la apelación, previo los tramites de los artículos 321 y 324 del CGP.

Posteriormente en auto de octubre 4 del mismo año, el juez de primer grado declara desierto el recurso de apelación concedido, por falta de sustentación, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

En contra de esta decisión el apoderado de la demandante impetró recurso de reposición en subsidio apelación. Por auto de noviembre 1 de 2018, el Juzgado Primero Civil Circuito, resolvió no reponer la providencia impugnada y no concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.

Así las cosas, el apoderado de la parte activa, presenta recurso de súplica en contra de la decisión referida y mediante auto de noviembre 29 del 2018 dispone la expedición de copias a efecto de que se surta el trámite del recurso de queja conforme los artículos 352 y 353 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esa óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 01 de 2018. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto de octubre 04 del mismo año, por considerarlo improcedente.

Se centrará la sala en resolver la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la alzada.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, el auto¹ que pretende ser apelado, es aquel que “*declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de septiembre 06 de 2018, por falta de sustentación...*”. Decisión que no se encuentra contemplada en el artículo citado, ni en otra norma que por expresa disposición señale su procedencia. En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de la queja.

Cabe resaltar que en esta oportunidad únicamente se verifica la procedencia del recurso, dado que por esta razón fue remitido el expediente para conocimiento de la

¹ De fecha 16 de abril de 2018 (visible a folio 12 y 13).

Sala. Por tanto, sobra cualquier otra consideración en relación con los yerros enrostrados por el juzgado de conocimiento sobre la interpretación dada a la norma que consagra la oportunidad y trámite de la apelación presentada, falencia que advierte la parte actora en el escrito presentado como sustentación del recurso de queja.

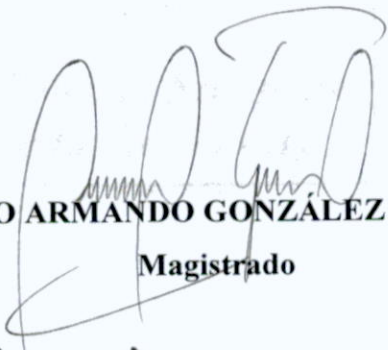
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre primero (01) de 2018. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 119910
086

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

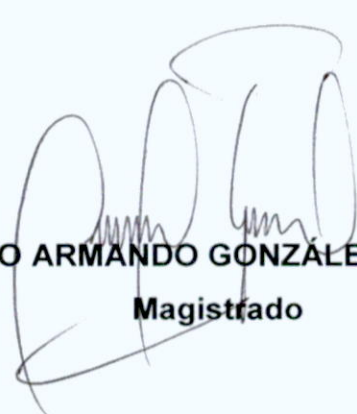
Despacho del Magistrado

Yopal, febrero seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA
Radicación:	85-001-22-08-001-2017-0090-01
Demandante :	LILIA MARÍA PÁEZ ÁLVAREZ
Demandado:	STF GROUP

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *trece (13) de marzo del año 2019, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se decidirá el grado jurisdiccional de consulta elevado respecto de la decisión de fecha octubre 05 de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado